JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario (Controversia propiedad horizontal)
Demandante	**María Dolly Ramírez Alzate** **Martha Isabel Ramírez Alzate**
Demandado	**Luz Dary Ríos Gaviria** **Víctor Hugo Castrillón Pino**
Radicado	05001-40-03-013-**2021-01378**-00
Auto	Interlocutorio No. 2075
Asunto	Inadmite

Examinada la presente demanda, se estima necesario inadmitirla para que se subsane la siguiente falencia:

1. Se deberán modificar las pretensiones de la demanda, dando cumplimiento a lo instituido en el artículo 88 C.G.P.-acumulación de pretensiones-, además, indicando con claridad los valores realmente pretendidos y estimará las mismas en principales, subsidiarias y consecuenciales.

2. De conformidad con el artículo 61 del C.G.P. y atendiendo a la naturaleza del asunto, deberán integrarse como litisconsorcios necesarios de la parte demandante a todos los copropietarios de la propiedad horizontal. Deberá adecuarse la demanda en ese sentido.

3. Deberá explicar de forma detallada la condena por indemnización de perjuicios por concepto de lucro cesante, por el pago de los “las trabas e impedimentos que presentó el Señor Castrillón, por limitar la venta de la propiedad”.

4. Deberá fundamentar fácticamente los perjuicios reclamados, manifestando la consistencia de los supuestos perjuicios que se reclaman,

es decir, ampliará los hechos de la demanda, en el sentido de fundamentar fácticamente las pretensiones relativas a los perjuicios reclamados.

5. Deberá rendir juramento estimatorio, donde se estimará razonadamente los perjuicios que se pretenden con la demanda, es decir, se deberá discriminar fundadamente cada concepto lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado el monto reclamado. Lo anterior, de conformidad al artículo 206 del C.G.P.

6. Teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares, deberá acreditar el envío de la copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada. Allegará prueba que acredite el envío; así mismo, deberá remitirle copia del cumplimiento de los presentes requisitos de inadmisión. Lo anterior, para darle cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de presentación de la demanda)

7. De conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., la cuantía no es solamente enunciarla, se deberá citar de manera precisa el valor de la misma, con el fin de determinar la competencia para conocer del caso.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., se deberá indicar los hechos sobre los cuales habrán de declarar los testigos relacionados en el acápite de las pruebas testimoniales. Además, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de presentación de la demanda), se indicará los correos electrónicos de los testigos, si los tiene.

9. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, y de la revisión de los hechos descritos en la demanda, se observa una falta de claridad y determinación en los mismos. Motivo por el cual deberá la parte actora, hacer un relato **de los hechos jurídicamente relevantes de forma clara y sucinta**, de manera que resulte más factible el entendimiento de lo sucedido.

10. De conformidad con los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P., deberá indicar el domicilio, dirección física y electrónica de los demandantes y demandados. En cuanto a la dirección electrónica, indicará la forma cómo la obtuvo, allegando la evidencia correspondiente.

11. Adjuntará el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con el folio 01N-5399867

12. Con la finalidad de encontrar facilidad en el estudio posterior del expediente, se servirá dar cumplimiento a la norma del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., en el sentido, de presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Por lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 141 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 24 DE AGOSTO DE 2022 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b41e7f8ba2ac9685bf697b9bcf1c58d43ace7a3e423ace99e83a789afec4f5**

Documento generado en 23/08/2022 10:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica